

**AYUNTAMIENTO DE GRANADA**

## DELEGACIÓN DE ECONOMÍA, HACIENDA Y CONTRATACIÓN

*Modificación ordenanzas fiscales 2024*

## EDICTO

La Teniente de Alcalde Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de Granada,

HACE SABER: Que una vez sometida a información pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días, mediante publicación de anuncio el día 4 de octubre de 2023 en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, de la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2024, Exp. de Intervención nº 271/2023, aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2023 con el número de acuerdo 237, una vez vistas las alegaciones presentadas, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada en su sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 2023, con el número de acuerdo 375 ha adoptado lo siguiente:

PRIMERO.- Admitir a trámite las alegaciones siguientes presentadas dentro del plazo legal:

- Por D. Enrique José Daban Collado en representación de la Pontífica y Real Hermandad del Señor San José y Ánimas y Cofradía del Santísimo Cristo de la Misericordia (del Silencio), con registro de entrada de 31 de octubre de 2023.
- Por D. José María Zugaldía Rodríguez-Campra en representación de la Cofradía del Santísimo Cristo Resucitado y Nuestra Señora de la Alegría, con registro de entrada de 31 de octubre de 2023.
- Por D. Enrique Manuel Trujillo Jiménez en representación de la Venerable y Fervorosa Hermandad del Santísimo Sacramento, y Cofradía de Nazarenos de Nuestro Señor Jesucristo en su Sagrada Lanzada y María Santísima de la Caridad, con registro de entrada de 3 de noviembre de 2023.
- Por D. Ignacio Figueruela García en representación de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús de la Paciencia y María Santísima de las Penas, con registro de entrada de 3 de noviembre de 2023.
- Por D. Francisco Cuenca Rodríguez, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, con registro de entrada en Secretaría General de 16 de noviembre de 2023.
- Por D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez Agustino, Portavoz del Grupo Municipal Vox, con registro de entrada en Secretaría General de 17 de noviembre de 2023.
- Por D<sup>a</sup> María Adela Castillo Olmo, en representación de la Federación Provincial de Empresarios y Autónomos de Comercio de Granada, con registro de entrada de 16 de noviembre de 2023.
- Por D. Francisco Martínez-Cañavate Fernández-Crehuet, en representación de la Asociación de Constructores y Promotores de Granada, con registro de entrada de 15 de noviembre de 2023.
- Por D. Miguel Martín Velázquez, en nombre propio y como miembro de la confluencia política Granada se Encuentra (Podemos + Alianza Verde + Independientes), con registro de entrada de 16 de noviembre de 2023.

SEGUNDO.- Desestimar las alegaciones presentadas y descritas en el punto anterior, en base a los informes del Órgano de Gestión Tributaria y la Intervención General, transcritos en la parte expositiva del presente acuerdo.

TERCERO.- Aprobar definitivamente la modificación de las Ordenanzas Fiscales siguientes, en los términos contenidos en el Anexo:

- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.
- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

CUARTO.- Ordenar la publicación del texto íntegro de las Ordenanzas con las modificaciones aprobadas en el Boletín Oficial de la Provincia para su inmediata entrada en vigor.

## ANEXO

A.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 2 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- Artículo 8, apartado 3: Bonificación de la cuota anual por aprovechamiento de energías renovables y sistemas de cogeneración:

Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan instalados sistemas para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración podrán beneficiarse de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

Al objeto de aplicación de esta bonificación se considerarán como sistemas, instalaciones o equipos de aprovechamientos de energías renovables o de cogeneración aquellos que, estando establecidos en el Plan de Fomento de las Energías Renovables, estén destinados o puedan ser instalados en un entorno fundamentalmente urbano y con adecuación a las normas urbanísticas del municipio y, en concreto:

- Instalaciones para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la biomasa.
- Plantas para el tratamiento de residuos biodegradables procedentes de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- Plantas de transformación de aceites usados para su transformación en biocarburantes como son el biodiesel o bioetanol.
- Instalaciones para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.
- Equipos e instalaciones que permiten la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

En los casos de inicio de la actividad en los que no proceda la aplicación de la exención prevista en el art. 82.1 b) del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales no procederá la aplicación de esta bonificación.

La bonificación solo podrá ser objeto de valoración y concesión, por una sola vez, para el ejercicio en el que se produzca la implantación de dichas instalaciones, sin que resulte aplicable en ningún otro ejercicio.

La solicitud por parte del titular de la actividad, se ha de presentar dentro del primer trimestre del ejercicio en que deba de surtir efecto. A la pertinente solicitud se adjuntará informe de la dependencia municipal competente en materia de medio ambiente acerca de la idoneidad de la instalación o equipo y su correspondencia con los supuestos previstos en el Plan de Fomento de las Energía Renovables.

Artículo 8, apartado 4: bonificación por implantación de Plan de Transporte de trabajadores:

4) Los sujetos pasivos que, en el momento del devengo del impuesto, tengan en vigor un Plan de Transporte para sus trabajadores (PTT) de nueva implantación cuya puesta en marcha este informada por los servicios técnicos del Área de Movilidad y que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento de los mismos al lugar de trabajo, así como aquéllas empresas que fomenten la utilización de medios de transporte más eficientes como el transporte colectivo o el desplazamiento en bicicleta implementando medidas para tal fin, se podrán beneficiar de una bonificación del 20 por 100 sobre la cuota, resultante de aplicar, en su caso las bonificaciones previstas en los apartados anteriores.

Para el disfrute de esta bonificación, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

La empresa solicitante deberá tener su domicilio fiscal en el término municipal de Granada.

El documento del PTT será presentado con fecha máxima el 30 de septiembre del año previo a la solicitud de la exención, debiendo ser aprobadas las medidas planteadas mediante informe emitido por el Área de Movilidad del Ayuntamiento de Granada.

La solicitud de exención será presentada dentro del primer trimestre del año natural en el que haya que surtir efecto, suscrita por el sujeto pasivo o su representante; en este caso, se acreditará la representación que ostenta, mediante original y copia para su cotejo del documento en virtud del cual se le haya otorgado ésta y se acompañará del Informe acreditativo con la justificación del año inmediatamente anterior al del devengo, las cuales serán supervisadas e informadas por el Área de Movilidad previamente a su concesión.

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

% de empleados beneficiados en plantilla:

Desde 15% hasta el 30%: Bonificación de hasta el 5%

Desde 30% hasta el 50%: Bonificación de hasta el 10%

Más del 50%: Bonificación de hasta el 20%

El coste efectivo del citado Plan y/o de la inversión realizada total, será como mínimo igual o superior al 80% de la bonificación percibida.

El Plan de Transporte de Trabajadores remitido al Área de Movilidad del Ayuntamiento de Granada habrá de reunir los siguientes contenidos mínimos:

- \* Compromiso firmado de la dirección y objetivos a alcanzar
- \* Responsabilidades y funciones de los distintos agentes.
  - Gestor o coordinador
  - Comisión seguimiento
  - Diagnóstico situación inicial
  - Diagnóstico definitivo con inclusión de mejoras ambientales
  - Definición de objetivos prioritarios, específicos e indicadores claros, reales y medibles en un periodo de tiempo definido respecto de:
    - \* Transporte
      - \* Ahorro energético
      - \* Medioambientales
      - \* Económicos
      - \* Sociales

- Descripción exhaustiva de las medidas a implantar.
  - Descripción de la medida (gestión de desplazamientos, medidas organizativas, gestión de vehículos, ambientales, formación, medidas transversales.):
    - Agentes implicados
    - Recursos humanos, económicos o de infraestructuras necesarios.
    - Mecanismos de gestión y organización con otras administraciones en su caso.
      - \* Beneficios económicos, sociales y ambientales
      - \* Beneficios económicos y sociales para los trabajadores.
      - \* Declaración responsable de adhesión al Plan por parte de cada trabajador
      - \* Análisis de costes
    - Cronograma de trabajo de todo el periodo de actuación.
      - \* Fecha de inicio de estudios y diagnóstico
      - \* Fases de implantación
      - \* Fechas de implantación de las distintas medidas.
      - \* Seguimiento mensual y anual
- Contenido Informe de acreditación para la bonificación fiscal:
- Declaración responsable de adhesión al Plan por parte de cada trabajador en el periodo solicitado.
  - Justificación de las medidas implementadas en el periodo en estudio.
  - Justificación acreditativa de las inversiones realizadas.
- El plan deberá tener una vigencia de al menos doce meses y se podrá solicitar la bonificación en los plazos indicados, hasta un máximo de cinco años contados a partir del año siguiente a partir de su primera implantación.

#### B.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL NUMERO 3, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA Y URBANA.

Los artículos de esta Ordenanza, objeto de modificación pasarían a tener la siguiente redacción:

- Se elimina el apartado 2 del artículo 4.

El Artículo 4.3 queda redactado del siguiente tenor:

- El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

Artículo 5º. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 9: Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

Queda redactado el cuadro de tipos de gravamen diferenciados a aplicar a los bienes inmuebles de naturaleza urbana, recogido en el artículo 9.3 en los siguientes términos:

<u>USO</u>	<u>CLAVE DE USO</u>	<u>TIPO DE GRAVAMEN</u>	<u>UMBRAL DE VALOR CATASTRAL</u>
Industrial	I	1 %	100.150 euros
Oficinas	O	1 %	250.000 euros
Comercial	C	0,90%	138.000 euros
Ocio y Hostelería	G	1 %	1.500.000 euros
Edificios Singulares	P	1%	3.000.000 euros

- Se elimina el apartado 4 del artículo 9.

\* Se da la siguiente redacción a los siguientes artículos:

#### Artículo 10.- Bonificaciones:

1.- Para los inmuebles de naturaleza urbana y uso residencial, así como para los inmuebles de naturaleza rústica, los sujetos pasivos que tengan domiciliado o domicilien hasta el 1 de marzo del ejercicio en que deba surtir efecto el pago de la deuda por este concepto, tendrán derecho a una bonificación del 5% sobre la cuota íntegra del impuesto. A estos efectos, será necesario la aportación del documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se hubieren presentado.

2.- Gozarán de bonificación por familia numerosa en la cuota íntegra del impuesto, en los porcentajes que a continuación se indican, los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ostentar la condición de titular o titulares de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto.

b) Tener el inmueble atribuido en el Catastro Inmobiliario uso residencial y constituir el domicilio habitual de la familia numerosa conforme al título acreditativo de tal condición o al menos, que uno de los sujetos pasivos y titular de familia numerosa, conste empadronado en dicho domicilio conforme al Padrón de Habitantes del municipio de Granada.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso

d) Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, los contribuyentes que:

- hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

- hayan hecho efectivo el pago de las deudas en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado

En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

Los porcentajes de bonificación serán los siguientes:

#### VALOR CATASTRAL CATEGORÍA DE FAMILIA NUMEROSA DESDE HASTA GENERAL ESPECIAL

<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>GENERAL</u>	<u>ESPECIAL</u>
0	19.679,99 euros	90%	90%
19.677,00 euros	25.979,99 euros	70%	80%
25.980,00 euros	32.474,99 euros	50%	60%
32.475,00 euros	38.969,99 euros	35%	40%
38.970,00 euros	45.462,99 euros	30%	35%
45.463,00 euros	FINAL	25%	30%

La bonificación, que tiene carácter rogado, solo será aplicable a un único inmueble por titular/es de familia numerosa y con validez mientras se mantengan las mismas circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento en ejercicios anteriores.

Deben presentar solicitud, hasta el día 1 de marzo del ejercicio correspondiente, sólo aquellos sujetos pasivos que accedan a la bonificación por primera vez, así como aquellos que, habiéndola disfrutado en ejercicios anteriores, hayan sufrido variación en alguna de las circunstancias que motivaron su otorgamiento tales como renovación del título, variación de la categoría de familia, cambio de inmueble para el que solicita la bonificación, etc., acompañando obligatoriamente la siguiente documentación:

a) Solicitud en la que conste nombre, apellidos y domicilio a efectos de notificaciones del sujeto pasivo o, en su caso, de su representante, referencia catastral y domicilio del inmueble para el que se solicita la bonificación.

b) resolución de la Junta de Andalucía o cualquier otro documento válido en derecho, en el que conste la condición de familia numerosa, categoría de ésta, periodo de vigencia, así como el domicilio de la familia numerosa.

c) Documento debidamente cumplimentado de domiciliación bancaria, en el caso de que no esté domiciliado el recibo para el que solicita la bonificación.

Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.

Los sujetos pasivos a los que se conceda bonificación por familia numerosa, seguirán disfrutándola en los ejercicios siguientes, mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento, sin necesidad de presentar nueva solicitud.

Los obligados tributarios deberán comunicar al Ayuntamiento, cualquier modificación relevante de las condiciones o requisitos exigibles para la aplicación del beneficio fiscal, y éste podrá declarar, previa audiencia del obligado tributario por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, si procede o no la continuación de la aplicación del beneficio fiscal.

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la bonificación, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de la bonificación determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto o del 90%, en este caso, para vivienda de protección oficial, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, aquéllos inmuebles que constituyen el objeto de la actividad empresarial de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la referencia catastral del inmueble o inmuebles para los que se solicita bonificación.
- b) Que el objeto social de la empresa que conste en sus estatutos sociales sea el de actividad de urbanización, construcción y / o promoción inmobiliaria.
- c) Declaración responsable del representante legal de la empresa, relativa a que el inmueble o inmuebles para los que se solicita la bonificación, no figuran entre los que constituyen el inmovilizado material de la empresa.
- d) Copia de la licencia de obras o cualquier otro documento del que se desprenda que los inmuebles se destinarán a la construcción de obra nueva o rehabilitación equiparable a ésta.
- e) Certificación del Técnico Director de las obras, en la que conste la fecha de inicio de las mismas.

Iniciadas las obras de urbanización o construcción, la solicitud de bonificación debe ser completada con anterioridad al 1 de marzo del primer período impositivo en que resulte aplicable la misma, aportando certificación de la fecha en que tenga lugar suscrita por el Técnico-Director de las mismas y visada por el Colegio Profesional correspondiente.

4.- Las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo propietario o sujeto pasivo del impuesto sea persona física empadronada con la totalidad de su unidad familiar en el Municipio de Granada, disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud de bonificación.
- Copia de la alteración catastral (MD 900D).
- Copia de la Cédula o resolución de Calificación Definitiva de vivienda de Protección Oficial.
- Copia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

Se establece una bonificación del 40% en la cuota íntegra del impuesto, aplicable a los citados inmuebles, para los dos años siguientes al de finalización del plazo establecido en el párrafo anterior. Esta bonificación se aplicará directamente por el Ayuntamiento a aquéllos inmuebles que vinieren gozando de la misma con anterioridad, teniendo que ser solicitada, en caso contrario, por los sujetos pasivos antes del día 1 de marzo de cada uno de estos dos períodos impositivos para resultar beneficiarios de la misma, aportando para ello, junto con la solicitud, la documentación prevista en el párrafo anterior.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6.- Otras bonificaciones de carácter social.

Atendiendo al principio de capacidad económica previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, tendrán derecho a un 90% sobre la cuota íntegra del impuesto, aquellos sujetos pasivos que sean titulares de un único inmueble, de uso residencial y valor catastral no superior a 62.000 euros y que constituya residencia habitual de los mismos y domicilio de empadronamiento a la fecha del devengo del impuesto, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la suma de los ingresos anuales de todas las personas empadronadas en el inmueble no sea superior a doble del Salario Mínimo Interprofesional. A fin de comprobar este extremo, el Ayuntamiento recabará los datos fiscales correspondientes de la Agencia Estatal de Administración tributaria de las personas que la integren, para lo cual, todas ellas, deberán prestar la correspondiente autorización.

b) Declaración jurada de que ninguna de las personas empadronadas ostenta la titularidad de ningún derecho sobre otro inmueble en territorio de ámbito nacional. En este caso, se considerará como un único inmueble, además del de uso residencial, aquellos vinculados funcionalmente a éste, tales como los destinados a almacén (trasteros) y estacionamiento (cocheras), siempre y cuando la suma de todos los valores catastrales de estos no supere el límite de 62.000 euros.

c) Tener domiciliado o domiciliar el pago del impuesto del inmueble para el que se solicita la bonificación, hasta el 1 de marzo del ejercicio en curso.

d) Estar al corriente de pago de obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público, con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones los contribuyentes que:

- Hayan solicitado y obtenido un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

- Hayan hecho efectivo el pago de las deudas, en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado.

En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

La solicitud de esta bonificación, que tiene carácter rogado, deberá presentarse hasta el 1 de marzo de cada ejercicio económico. Las solicitudes presentadas fueran de plazo serán inadmitidas.

En el supuesto de sujetos pasivos, cotitulares de un inmueble, y separados o divorciados por sentencia judicial firme, que así lo acrediten, sólo se aplicará la bonificación, que en su caso proceda, sobre el porcentaje de cuota íntegra correspondiente a la participación en la cotitularidad del inmueble del solicitante, emitiéndose liquidaciones separadas o segregadas del recibo en todo caso.

No serán tenidos en cuenta para el otorgamiento de la bonificación los ingresos, ni la titularidad de otros inmuebles, ni el cumplimiento del resto de requisitos del ex cónyuge del solicitante.

El sujeto pasivo no solicitante no tendrá, en ningún caso, derecho a bonificación, aún en el caso de que figure de alta en el Padrón de habitantes en el domicilio del inmueble para el que su ex cónyuge solicita bonificación social.

#### 7.- Bonificación por instalación de energía solar.

Tendrán derecho a una Bonificación de 50% de la cuota, las viviendas (excepto las de nueva construcción) en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a obligaciones derivadas de la normativa vigente.

La bonificación, tiene carácter rogado, debiendo cumplir los sujetos pasivos los siguientes requisitos para su obtención:

- Tener domiciliado el recibo o domiciliarlo

- Estar al corriente de pago de las obligaciones tributarias y de los restantes ingresos de derecho público con el Ayuntamiento de Granada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ordenanza Fiscal General. A tales efectos, se entenderá que están al corriente en el cumplimiento de dichas obligaciones, los contribuyentes que:

- a) hayan solicitado y obtenido hasta la fecha de resolución del procedimiento de reconocimiento del beneficio fiscal de que se trate, un aplazamiento o fraccionamiento del pago de sus deudas que se encuentren en periodo ejecutivo.

- b) hayan hecho efectivo el pago de las deudas en su totalidad, antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento de obtención del beneficio fiscal solicitado

En estos casos, el incumplimiento del pago de las deudas en los vencimientos conferidos dará lugar a la liquidación de las cuotas bonificadas y demás consecuencias legales pertinentes.

Esta bonificación se aplica únicamente el año siguiente a aquél en que se hace la instalación y tiene que ser solicitada por los beneficiarios antes del 1 de marzo del ejercicio en que deba de surtir efectos, previa justificación documental de la misma, debiendo aportar la siguiente documentación:

- 1.- Factura de compra de la empresa instaladora con descripción de la obra ejecutada.

2. Comunicación previa o Declaración Responsable actuaciones urbanísticas.

- 3.- Certificado instalación eléctrica Baja Tensión

- 4.- Comunicación puesta en funcionamiento de la Junta de Andalucía.

Para determinar la fecha en que debe surtir efectos se tendrá en cuenta la fecha de la factura de compra.

8.1.- Se establece una bonificación del 40 por ciento de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Dicha bonificación se aplicará durante el plazo de 2 años, desde su concesión.

Se entenderá justificada la existencia de las citadas circunstancias en los siguientes supuestos:

- a) Inmuebles con uso residencial, cuyo propietario o titular del derecho que le convierte en sujeto pasivo de este tributo, sea una entidad financiera o una mercantil dependiente de la misma, cuando dicha condición haya surgido como consecuencia de la adquisición de aquéllos por adjudicación en procedimientos de ejecución hipotecaria o por dación en pago de deudas, siempre que a la fecha del devengo del tributo (1 de enero de cada año natural), hayan sido arrendadas a víctimas de violencia de género o personas o familias en riesgo de exclusión social, circunstancias cuya concurrencia será valorada por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades de este Ayuntamiento, que emitirá informe al respecto sobre su procedencia, y siempre que la renta mensual a satisfacer por los arrendatarios (IVA incluido) no supere la cantidad de 200 euros.

Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de la titularidad y de su adquisición en los procedimientos antes citados.

- Identificación de la referencia catastral del inmueble.

- Consentimiento del arrendatario y resto de miembros que, en su caso, constituyen la unidad familiar para ser valorados por el Área de Familia, Bienestar Social e Igualdad de Oportunidades, a los efectos de emitir el informe correspondiente.

- Original y copia para su cotejo del contrato de arrendamiento suscrito referido al inmueble para el que se solicita.

b) Inmuebles en los que se ejerzan actividades económicas cuyo titular, sea una persona que, procedente del desempleo, haya emprendido una actividad empresarial por cuenta propia.

Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de la titularidad del inmueble.
- Acreditación de su anterior condición de desempleado.
- Declaración de alta presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el ejercicio de actividades económicas (modelo 036).

- Indicación de la referencia catastral del inmueble, así como acreditación, por cualquier medio de prueba admitido en derecho de su afección a dicha actividad económica, (entre ellos licencia de instalación o apertura, declaración responsable en caso de no requerir aquélla, o, indicación del expediente administrativo en el que estas se tramitaron; declaración como local afecto a la actividad en el Impuesto sobre Actividades Económicas, etc...)

8.2.- Se establece una bonificación del 10 por 100 de la cuota íntegra del impuesto durante 2 años, incluido el de su concesión, a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés municipal por concurrir circunstancias histórico artísticas que justifiquen tal declaración. En concreto, se entenderá que existe esta circunstancia cuando dichos inmuebles tengan la declaración de Bien de Interés Cultural.

Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deban de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de su titularidad.
- Acreditación de que el bien goza de tal declaración.
- Acreditación de su afectación al ejercicio de una actividad económica.
- Identificación de la referencia catastral del inmueble.

Las solicitudes de bonificación previstas en los números 7 y 8 que se presenten fuera de plazo serán desestimadas.

Estas bonificaciones serán incompatibles entre sí, prevaleciendo las que de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales tengan carácter obligatorio y subsidiariamente la más beneficiosa para el contribuyente. Se exceptúa la bonificación por domiciliación bancaria que será compatible con las bonificaciones previstas en los apartados 2 y 6 del presente artículo.

8.3- Se establece una bonificación del 80% de la cuota "QUE RESULTE DE APLICAR EL TIPO DE GRAVAMEN A LA BASE IMPONIBLE QUE SE CORRESPONDA PROPORCIONALMENTE A LA SUPERFICIE DESTINADA AL USO CULTURAL" íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas, cuyo sujeto pasivo sea una entidad en la que participe el Ayuntamiento de Granada, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Los interesados deberán presentar la solicitud para la obtención de este beneficio fiscal antes del día 1 de marzo del ejercicio en que deba de surtir efecto, acompañando la siguiente documentación:

- Acreditación de la condición de sujeto pasivo.
- Acreditación de que el bien goza de tal declaración.
- Acreditación de su afectación al ejercicio de una actividad económica.
- Identificación de la referencia catastral del inmueble, A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA SUPERFICIE AFECTADA AL USO CULTURAL RECONOCIDO CATASTRALMENTE, SOBRE LA QUE SE APLICARÁ LA BONIFICACIÓN DEL 80%".
- Artículo 12º. Obligaciones formales.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.3 del RD 417/2006 y Artículo 5.2 de la OEHA 1293/2018 de 19 de noviembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales, los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serán utilizados por el Ayuntamiento como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación prevista en el artículo 3 y 4.1 de la citada Orden:

a) Original del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

b) En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además, original y fotocopia, o copia cotejada, del Libro de Familia o cualquier documento que acredite tal condición.

2.- El Ayuntamiento exigirá la acreditación de la presentación de la declaración catastral de nueva construcción para la tramitación del procedimiento de concesión de la licencia que autorice la primera ocupación de los inmuebles.

### Artículo 13º. Gestión del Impuesto y revisión.

1.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en el término municipal de Granada.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

3.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley de Haciendas Locales, y en la del Catastro Inmobiliario.

4.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente ordenanza podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días, o reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquél en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición de la reclamación económico administrativa se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

El plazo de ingreso en periodo voluntario queda establecido en al menos dos meses debiéndose comunicar dicho plazo mediante Anuncio de Cobranza en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

5. Previa solicitud de domiciliación del interesado efectuada en el primer bimestre de cada año natural, en el supuesto de inmuebles o sujetos pasivos que se hayan incorporado al padrón en el ejercicio en que se vaya a aplicar la medida, bien por alta, bien por cambio de titularidad, y en los casos de primera domiciliación del pago de los mismos a través de entidad financiera y, directamente para aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el pago de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en ejercicios anteriores y no hayan desistido de esta forma de pago o variado las circunstancias de su domiciliación, se fijan en 4 los plazos para el pago de las cuotas resultantes, sin intereses, que serán cargados en las cuentas designadas por aquellos en los vencimientos que se especificarán en el anuncio de cobranza, por el que se apertura el periodo voluntario de pago del tributo. Lo previsto en este apartado no será aplicable a los recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de cuantía inferior a 30 euros.

6.- No obstante lo dispuesto en el art. 104.2 de la Ordenanza Fiscal General, para aquellas deudas cuyo importe por recibo sea superior a 99,99 euros e inferior a 299,99 euros, los interesados podrán solicitar, el fraccionamiento de la deuda en 5 plazos no inferiores a 20 euros, siempre que el recibo se refiera a la residencia habitual, no exigiéndose, en dicho caso, intereses de demora, cuando el aplazamientos o fraccionamientos de pago hubieran sido solicitados en el plazo de un mes desde que se inicia el periodo voluntario, y que el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

7.- En los supuestos en que la plena propiedad de un bien inmueble o uno de los derechos limitados cuya titularidad constituye el hecho imponible de este impuesto pertenezca pro indiviso a una pluralidad de personas, procederá la división de la liquidación tributaria, siempre que el titular conocido por la Administración lo solicite expresamente y facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derechos citados.

Cuando se trate de liquidaciones practicadas por valores recibos contenidos en el padrón anual del impuesto, dicha solicitud deberá formularse antes del 1 de marzo de cada año natural.

En ningún caso se podrá solicitar la división de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

En los supuestos de separación matrimonial judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se podrá solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

Por razones de economía, no se procederá a la división de las liquidaciones si, como consecuencia de la misma resultase liquidaciones con una cuota líquida inferior a 9,01 euros.

No procede la división en los supuestos en que la titularidad venga a nombre de Herencias Yacentes, Comunidades de Bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición (art. 35.4 LGT), puesto que en estos casos solo existe un obligado tributario, que es la entidad carente de personalidad jurídica, y la división solo procedería si existieran los "restantes obligados al pago" en los términos del artículo 35.7 LGT.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si alguna de las cuotas resultantes de la división resulta impagada, se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con el artículo 175. 1. A) de la misma ley.



La aprobación de la división de cuotas motivará que en los devengos sucesivos se dividan las cuotas tributarias emitiendo tantos recibos como cotitulares existan.

Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el devengo siguiente a aquel en que se declaren.

De igual forma se procederá cuando el Ayuntamiento conozca por cualquier medio la modificación de las condiciones o los requisitos para la aplicación de la división, pudiendo realizar, a tales efectos, los requerimientos de documentación y comprobaciones oportunas.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para la división de recibo determinará la pérdida del derecho a su aplicación desde el momento que establezca la normativa específica o, en su defecto, desde que dicho incumplimiento se produzca, sin necesidad de declaración administrativa previa.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2024 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**C.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Se da nueva redacción al artículo 12:

Artículo 12:

1.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo objetivo, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente mediante la oportuna autoliquidación e ingresarla en los plazos señalados en el artículo anterior, en el lugar y forma establecidos por este Ayuntamiento.

La presentación de autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de esta Administración determinará la obligación de satisfacer los recargos previstos en el art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de las posteriores comprobaciones e investigaciones que pueda realizar este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos, si optan por el cálculo real, deberán presentar la correspondiente declaración, en los términos del art. 11 y el Ayuntamiento, tras las comprobaciones oportunas, les emitirá la correspondiente liquidación, que podrá ser con el cálculo objetivo de no aportarse la documentación o acreditarse los valores declarados.

El derecho del interesado para optar por el cálculo real decaerá si no se presenta la correspondiente declaración dentro del plazo establecido, acompañada de la documentación requerida en esta ordenanza. No pudiendo ser este un motivo de oposición a la autoliquidación o liquidación practicada mediante el cálculo objetivo.

3.- En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el artículo 6º.2.a) párrafo 2 y 3, de la presente Ordenanza.

**D.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

El artículo 11.3 tendría la siguiente redacción:

En caso de baja en la titularidad de un vehículo con anterioridad a la finalización de su periodo voluntario de cobro, el sujeto pasivo podrá solicitar liquidación en la que la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, cuando el periodo impositivo sea inferior al año siempre acreditando la previa baja del vehículo en la DGT.

**E.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 14, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA, APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE**

Se modifican los siguientes artículos:

Artículo 1

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido por la entrada o salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras, con carácter general, así como la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de pasajeros y mercancías de cualquier clase, se haya obtenido o no la correspondiente autorización administrativa.

2.- En particular, se producirá el hecho imponible de esta tasa, cuando se realice el paso de vehículos a los siguientes inmuebles:

- Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamientos de vehículos accedan a ellos a través de la acera.

- Los inmuebles destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean subterráneos o en superficie.

- Aquellos en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad. Se entienden incluidos en este apartado, aquellos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga de cualquier tipo de mercancía, gasolineras, estaciones de servicios y los establecimientos comerciales y / o similares con espacio destinado al aparcamiento.

- Aquellos que precisen acceso de vehículos por necesidades de servicios, tales como la retirada de residuos, la seguridad, etc.

- Cualquier otro que requiera de autorización municipal conforme a la Ordenanza reguladora del paso de vehículos a inmuebles.

3. Se producirá igualmente el hecho imponible en aquellos casos, que no encontrándose en ninguno de los apartados del párrafo anterior, el sujeto pasivo necesite establecer una prohibición de estacionamiento en la vía pública, con objeto de acceder a su inmueble

Dentro de estos supuestos se encuentran las autorizaciones para disponer del denominado mallazo en frente de la reserva autorizada que permita el paso del vehículo hacia el inmueble o su salida. En estos casos, se exigirá la correspondiente tasa siempre que, en el lugar donde se autorice el mallazo, esté permitido el aparcamiento y éste no sea quincenal. No obstante, en estos supuestos se habrá de tener en cuenta la anchura de la calle a los efectos de determinar la exigencia de la correspondiente tasa.

4. Estacionamiento ocasional de vehículos con motivo de la realización de mudanzas incluidos los cortes de calles.

Artículo 3 Cuota Tributaria:

1.- La cuota tributaria se fijará en función de los metros lineales y sus decimales ocupados de las vías públicas de este municipio y número de plazas, (este último para el supuesto de entrada de vehículos a través de las aceras) de acuerdo con la categoría fijada en el callejero que como Anexo acompaña a esta normativa.

2.- La tarifa de la tasa será la siguiente:

A) Reservas para uso particular con capacidad máxima de 3 plazas de vehículos

Reservas esporádicas con o sin corte de calle (mudanzas y similares)

	<u>EUROS</u>
Reservas en vías públicas de 1ª cat. m/mes	4,06
Reservas en vías públicas de 2ª cat. m/mes	3,65
Reservas en vías públicas de 3ª cat. m/mes	3,24
Reservas en vías públicas de 4ª cat. m/mes	2,84
Reservas en vías públicas de 5ª cat. m/mes	2,43
Reservas en vías públicas de 6ª cat. m/mes	2,36

B) Reservas para aparcamientos colectivos de uso particular

	<u>4-40 plazas</u>	<u>41-80 plazas</u>	<u>Más de 80</u>
Reservas en vías públicas de 1ª cat. m/mes	4,20	4,28	4,38
Reservas en vías públicas de 2ª cat. m/mes	3,77	3,84	3,93
Reservas en vías públicas de 3ª cat. m/mes	3,34	3,40	3,47
Reservas en vías públicas de 4ª cat. m/mes	2,92	2,98	3,04
Reservas en vías públicas de 5ª cat. m/mes	2,51	2,57	2,61
Reservas en vías públicas de 6ª cat. m/mes	2,41	2,46	2,51

C) Reservas para aparcamientos de explotación, garajes colectivos públicos y cualquiera otra actividad.

	<u>1-200 plazas</u>	<u>201-500 plazas</u>	<u>Más de 500</u>
Reservas en vías públicas de 1ª cat. m/mes	4,53	4,61	4,72
Reservas en vías públicas de 2ª cat. m/mes	4,07	4,15	4,23
Reservas en vías públicas de 3ª cat. m/mes	3,61	3,68	3,75
Reservas en vías públicas de 4ª cat. m/mes	3,15	3,22	3,28
Reservas en vías públicas de 5ª cat. m/mes	2,69	2,75	2,81
Reservas en vías públicas de 6ª cat. m/mes	2,63	2,71	2,76

2.- La categoría de las vías públicas o terrenos de uso público que no aparezca señalada en el índice de calles anteriormente reseñado, será el correspondiente al de la calle más próxima de la misma categoría.

3.- En los supuestos de autorización de pasos de vehículos en usos horarios o provisionales, las cuotas fijadas en el número anterior para los usos permanentes, que se entienden por 24 horas/ mes, se prorratearán en función de las horas y días para las que aquéllas se otorguen.

4. La cuota tributaria prevista en epígrafe A referida aquellas reservas ocasionales que impliquen o no corte de calle será la mínima prevista en el epígrafe sin que pueda ser objeto de prorrateo.

Artículo 5: gestión de la tasa.

1. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos permanentes o en horarios provisionales referidos a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local constituido por la entrada o salida de vehículos a inmuebles a través de las aceras, con carácter general, así como la reserva de la vía pública, para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de pasajeros o mercancías de cualquier clase, mediante el pago de la cuota, previa liquidación de la cantidad correspondiente, en la forma, plazos y lugares de ingreso determinados por el Ayuntamiento.

Todo ello, de conformidad con el Decreto de autorización comunicado por el Área de Movilidad.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o listas cobradoras que se aprueben anualmente, mediante los correspondientes recibos emitidos por el Ayuntamiento. En estos casos el plazo voluntario de ingreso no será inferior a dos meses y se fijará y publicará mediante el correspondiente anuncio de cobranza, en la forma determinada en el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación.

c) Tratándose de concesiones de aprovechamientos esporádicos cuya cuota está prevista en el apartado A del artículo 3, el pago de la tasa se realizará mediante depósito previo y que tendrá lugar con la presentación de la correspondiente declaración responsable formulada a tal efecto por el interesado y dirigida al Área de movilidad responsable de su tramitación.

2. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada por años naturales mientras no se presente declaración de baja por el interesado.

3. Los obligados al pago comunicarán al Ayuntamiento cualquier variación que afecte a la tasa, tanto por lo que se refiere al sujeto pasivo como la cuantía de la tasa establecida en el cuadro de tarifas, la cual tendrá efectos a partir del primer día del trimestre siguiente al de su resolución.

En aquellos casos en los que se impida o imposibilite el acceso del vehículo al local determinado, por causa no imputable al sujeto pasivo, se procederá al correspondiente prorrateo en función del tiempo durante el cual se haya hecho efectivo la correspondiente reserva del aprovechamiento.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente a aquél en que se produzca, siendo necesaria para la efectiva baja en el padrón la entrega de la señalización a los servicios municipales competentes. La no presentación de la baja determinará la continuación en la obligación de contribuir por esta tasa, todo ello de conformidad con las normas municipales reguladoras de la autorización de reservas de la vía pública.

Igual obligación subsistirá en los casos en que aun habiéndose presentado formalmente la solicitud de baja, se persista en el aprovechamiento especial del dominio público, presumiéndose este hecho cuando no se hayan retirado de la vía pública las placas, discos y demás señalizaciones, en los términos que determine dicha normativa.

Contra el presente Acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales y artículos 10.1 b) y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Granada, 26 de diciembre de 2023.-La Teniente de Alcalde Concejala Delegada de Economía, Hacienda y Contratación del Excmo. Ayto. de Granada, fdo.: M<sup>ª</sup> Rosario Pallarés Rodríguez.

NÚMERO 8.365

## AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ DE BENAUDALLA (Granada)

*Oferta de Empleo Público 2023, tasa de reposición específica LGPE 2023*

### EDICTO

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

D. Francisco Gutiérrez Bautista, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Vélez de Benaudalla, hace saber que mediante resolución de Alcaldía de 2023-0872 de 27 de diciembre de 2023, se ha resuelto lo que sigue:

PRIMERO. Aprobar la oferta de Empleo Público 2023, haciendo uso de la tasa de reposición específica establecida en el art. 20.DOS.4 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 (LGPE), cuya relación definitiva es la siguiente:

<u>Denominación</u>	<u>Nº de plazas</u>	<u>Naturaleza</u>	<u>Grupo/Subgrupo de Clasificación</u>	<u>Escala/ Subescala/ Clase</u>	<u>Jornada</u>
Técnico/a de Inclusión Social	1	Laboral	A2	-	Parcial
Auxiliar de Ayuda a Domicilio	7	Laboral	OAP	-	Parcial
Limpiador/a	1	Laboral	OAP	-	Completa
Oficial/a de Servicios Múltiples	2	Laboral	C2	-	Completa
Socorrista	1	Laboral	C2	-	Completa, fija discontinua
Animador/a Turismo	1	Laboral	C1	-	Completa
Dinamizador/a Guadalinfo	1	Laboral	C1	-	Completa

SEGUNDO.- Publicar esta Oferta en la sede electrónica de la Corporación, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la provincia de Granada, antes del 31 de diciembre de 2023.

Vélez de Benaudalla, 27 de diciembre de 2023.-El Alcalde Presidente, fdo.: Francisco Gutiérrez Bautista.